



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 017-2026-SENAMHI/GG

Lima, 10 de abril de 2026

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el servidor AUGUSTO BRIEN LACHI GARCÍA; la Nota de Elevación N° D000088-2026-SENAMHI-ORH de la Oficina de Recursos Humanos y el Informe Legal N° D000114-2026-SENAMHI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se adscribe al SENAMHI como Organismo Público Ejecutor del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante escrito S/N de fecha 20 de febrero de 2026, el servidor AUGUSTO BRIEN LACHI GARCÍA solicita a la Presidencia Ejecutiva del SENAMHI que su remuneración mensual sea homologada a la remuneración que corresponde al puesto de Especialista de Predicción Climática de la Subdirección de Predicción Climática de la Dirección de Meteorología y Evaluación Ambiental Atmosférica, debido a que pese a tener el mismo régimen laboral, y realizar labores similares recibe una remuneración menor;

Que, a través de la Carta N° D000268-2026-SENAMHI-ORH de fecha 5 de marzo de 2026, sustentada en el Informe N° D000019-2026-SENAMHI-ORH-MEYC, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos comunica al servidor, que su solicitud fue desestimada;

Que, con el escrito de fecha 18 de marzo de 2026 el servidor AUGUSTO BRIEN LACHI GARCÍA interpone recurso de apelación, en contra de la referida carta, detallando resumidamente los siguientes argumentos:

- i. No se realiza un análisis comparativo integral de las funciones efectivamente desarrolladas por el servidor, no considerando que los hechos muestran que su persona realiza dos ámbitos técnicos distintos: (i) Pronóstico meteorológico y (ii) Pronóstico climático. No desvirtuándose el argumento central relativo a la equivalencia material de funciones y acumulación funcional.
- ii. Se aplica insuficientemente el principio de primacía de la realidad, dado que se analiza formalmente la denominación del puesto, perfil de la convocatoria y ámbito

organizacional, no obstante, no se analizan las funciones y actividades debidamente realizadas.

- iii. El informe solo se limita a reconocer que el D.L. 1057 indica que no es posible modificar una remuneración pactada en el contrato CAS, sin analizar la situación descrita que configura una diferencia remunerativa carente de justificación objetiva.
- iv. Se sostiene que existe una diferencia objetiva entre ambos puestos, indicando que el Especialista en Predicción Climática tendría un ámbito de actuación nacional e internacional y que tiene un mayor nivel de responsabilidad, empero, dicho argumento no resulta suficiente para desvirtuar la equivalencia en las funciones desarrolladas.
- v. Indica que se ha vulnerado el derecho al debido proceso debido a inexistencia de motivación o motivación aparente.

Que, en atención del referido recurso corresponde evaluar, en primer lugar, la competencia de la Gerencia General, para lo cual se debe identificar la materia que se está discutiendo, siendo que desde el primer escrito, el mencionado servidor solicita una homologación remunerativa mensual, es decir su pedido se encuentra vinculado a la materia *pago de retribuciones*, que era competencia del Tribunal del Servicio Civil; sin embargo, a través de la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final¹ de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; se deroga el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que el Tribunal del Servicio Civil perdió dicha competencia;

Que, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE, Aprueba la Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de Pago de Retribuciones; regulando la competencia para atender las pretensiones impugnatorias en segunda instancia, sobre la materia *pago de retribuciones* y en su artículo 5² se establece que dicha competencia recae sobre las propias entidades públicas, para lo cual dicho procedimiento debe ajustarse, entre otras, a las disposiciones generales de la LPAG, por lo que debe ser concordada con el artículo 220 de dicho cuerpo normativo, que sostiene que la competencia para resolver el recurso de apelación contra algún acto administrativo, recae sobre el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado;

Que, en el caso concreto, el administrado impugnante cuestiona la Carta N° D000268-2026-SENAMHI-ORH de fecha 5 de marzo de 2026, emitida por la directora de la Oficina de Recursos Humanos, razón por la cual corresponde a la Gerencia General resolver la apelación presentada, toda vez que se constituye como superior jerárquico de la mencionada Oficina, tal como lo regula el artículo 38³ del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI,

¹ CENTÉSIMA TERCERA. Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

² *Artículo 5.- Procedimiento general de resolución de los recursos de apelación sobre pago de retribuciones*
Las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por los administrados en materia de pago de retribuciones. Las características del procedimiento se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, y sus modificatorias, así como en sus respectivos Reglamentos Internos de Trabajo o Directivas internas, según corresponda.

³ *Artículo 38.- Oficina de Recursos Humanos*
Es el órgano de apoyo responsable de conducir el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a los lineamientos, instrumentos herramientas de Gestión de Recursos Humanos establecidas por SERVIR y el SENAMHI. Mantiene coordinación con el órgano rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos y del régimen del servicio civil - SERVIR. Depende

aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;

Que, establecida la competencia de la Gerencia General, corresponde, previo al análisis del fondo, evaluar los requisitos de procedencia del recurso de apelación presentado por el servidor AUGUSTO BRIEN LACHI GARCÍA, así tenemos que:

- El primer requisito se desprende del numeral 217.2⁴ del artículo 217 de la LPAG, y está referido a que el acto administrativo que se impugne sea uno definitivo o uno de mero trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. En el presente caso, se cumple dicho requisito, puesto que el acto impugnado es la Carta N° D000268-2026-SENAMHI-ORH, acto definitivo que puso fin a la primera instancia administrativa respecto de su pretensión.
- El segundo requisito de procedencia está referido al plazo para la interposición del recurso impugnatorio, que es de quince (15) días hábiles conforme al numeral 218.2⁵ del artículo 218 de la LPAG. En el presente caso, la Carta N° D000268-2026-SENAMHI-ORH fue comunicada al servidor el 06 de marzo de 2026, por lo que el plazo para interponer el recurso impugnatorio vencía el 27 de marzo de 2026. En ese sentido, se tiene que mediante escrito S/N de fecha 18 de marzo de 2026, el servidor presentó el recurso de apelación estando dentro del plazo previsto en la norma.
- Finalmente, se observa que el impugnante tiene la calidad de administrado, tal como lo exige el artículo 62⁶ de la LPAG, por lo que puede promover el recurso interpuesto.

Que, asimismo corresponde evaluar los requisitos de admisibilidad del recurso, para lo cual el artículo 221⁷ de la LPAG nos remite al artículo 124⁸ de la misma norma, siendo que de la

jerárquicamente de la Secretaría General. [actualmente, Gerencia General]

⁴ Artículo 217. Facultad de contradicción
(...)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

⁵ Artículo 218. Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

⁶ Artículo 62.- Contenido del concepto administrado
Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:
1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

⁷ Artículo 221.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁸ Artículo 124.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente

revisión del escrito de apelación, se evidencia el cumplimiento mínimo de estos;

Que, evaluada la competencia de la Gerencia General para resolver el recurso de apelación, así como el cumplimiento de los requisitos de procedencia, corresponde analizar el fondo de la apelación, siendo que de su revisión, la controversia estriba en evaluar si: (i) *corresponde homologar la remuneración del servidor impugnante a la homologación del puesto Especialista en Predicción Climática y en consecuencia declarar la nulidad de la Carta N° D000268-2026-SENAMHI-ORH y (ii) verificar si la Carta N° D000268-2026-SENAMHI-ORH incurre en motivación aparente;*

Que, se debe considerar que según el principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le están atribuidas;

Que, en esa línea, la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 indica en su artículo 6 la prohibición, dentro de otros, a las entidades del gobierno nacional en efectuar *el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento;*

Que, por lo indicado la pretensión del servidor impugnante contradice una norma de orden público, esto es, la referida Ley N° 32513, razón por la cual no resulta jurídicamente viable emitir pronunciamiento positivo respecto de la homologación remunerativa peticionada;

Que, por otro lado, el artículo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, establece que *“El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada”*. En consecuencia, aplica a dicha relación laboral también los efectos del *lus variandi*, razón por la que, si bien el servidor impugnante indica que realiza labores diferentes a las de su puesto laboral, cabe señalar que dentro del marco de razonabilidad y proporcionalidad son actos comprensibles dentro del elemento de subordinación de la relación laboral;

Que, sin perjuicio de lo indicado, y en mérito a las funciones que el propio servidor impugnante indica, se ha efectuado una comparación entre éstas y las del puesto cuya homologación pretende:

Funciones detalladas por el servidor Anexo Técnico N° 04 del escrito de homologación	Puesto laboral que se busca homologar (Especialista en Predicción Climática)
Participación de especialista para atención a medios de prensa, delegaciones, usuarios.	Coordinar las actividades que involucran la generación del pronóstico estacional con el objetivo de mantener actualizados los servicios climáticos asociados a este producto.
Avisos meteorológicos regional.	Representar al SENAMHI en comisiones multisectoriales asociados a las actividades del servicio para mantener la participación institucional en los distintos sectores.

al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Elaboración de pronóstico climático estacional regional	Atender a medios de comunicación para la difusión de información climática relevante.
Elaboración de pronóstico del tiempo regional.	Asistir y coordinar técnicamente en actividades asociadas a proyectos de cooperación nacional e internacional para el logro de objetivos del SENAMHI.
Reuniones técnicas con usuarios.	Elaborar informes relacionados a requerimientos de usuarios del sector privado y estatal para la difusión de información climática.
Reuniones técnicas de consenso para el pronóstico climático.	Elaborar estudios en temas asociados a la variabilidad climática para fortalecer la investigación institucional.
Briefing meteorológico diario.	Otras funciones asignadas por la subdirección relacionadas a la misión del puesto.
Monitoreo meteorológico climático ambiental regional mensual.	
Reportes meteorológicos diarios	
Vigilancia climática regional	
Inspección de la red zonal	
Vigilancia atmosférica de incendios forestales.	

Que, de la evaluación correspondiente se tiene que las cuatro primeras funciones detalladas por el impugnante son relativas a la elaboración de documentación técnica, que no es comparable con la labor de “coordinación de actividades de generación de pronóstico estacional”, establecida para el puesto cuya homologación se pretende, siendo que “elaborar” y “coordinar” son funciones distintas. Por otro lado, el impugnante sostiene que realiza reuniones con usuarios y reuniones técnicas de consenso climático; no obstante, dichas acciones no encuentran parangón con las labores de representación de la entidad ante diversas instituciones internacionales, nacionales y medios de comunicación. Adicionalmente, el impugnante indica que realiza diversas labores de monitoreo meteorológico climático; sin embargo, las labores del puesto cuya homologación pretende, corresponden a la asistencia y coordinación técnica en proyectos de cooperación nacional, siendo un ámbito geográfico mayor, además de realizar estudios en temas asociados a la variabilidad climática y fortalecimiento de la investigación institucional, siendo que dicha atribución no es realizada por el servidor impugnante;

Que, por los fundamentos indicados se tiene que la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, prohíbe acceder a pedidos de homologación remunerativa y además que del análisis realizado a las funciones detalladas por el impugnante con el puesto cuya homologación pretende, se ha evidenciado que las funciones desarrolladas no son comparables, razón por la cual no corresponde amparar su recurso de apelación;

Que, por otro lado, en el recurso de apelación se indica que la Carta N° D000268-2026-SENAMHI-ORH de fecha 5 de marzo de 2026, incurre en motivación aparente; sin embargo, no precisa en qué medida se produce dicho vicio, tanto más que de los argumentos expuestos en el recurso de apelación se evidencia la contradicción argumentativa con el acto impugnado, razón por la que no estaríamos ante una motivación aparente o inexistencia de motivación, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, recaída en el fundamento jurídico 7, de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC-Lima⁹. Asimismo, se debe detallar que el acto impugnado se sustenta en el Informe N° D000019-2026-SENAMHI-ORH-MEYC, el cual ha sido

⁹ Al respecto la referida jurisprudencia indica: *Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

puesto a conocimiento del servidor impugnante y donde se detalla y analiza expresamente su pedido, razón por la que no estamos ante el supuesto de una motivación aparente, no correspondiendo amparar el recurso de apelación;

Que, el literal e) del artículo 13 del ROF del SENAMHI, prevé como una función de la Gerencia General, el expedir resoluciones y directivas en materia de su competencia o en aquellas que le hayan sido delegadas;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo N° 003-2016- MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor AUGUSTO BRIEN LACHI GARCÍA contra la Carta N° D000268-2026-SENAMHI-ORH de fecha 5 de marzo de 2026, conforme con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2.- PRECISAR que con la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor AUGUSTO BRIEN LACHI GARCÍA y a la Oficina de Recursos Humanos, para su conocimiento y los fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

ROUTH KATHARINE CASTILLO ESCUDERO
Gerente General
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
del Perú – SENAMHI